

EL MODELO ABSOLUTISTA ESPAÑOL

Por DIEGO LOPEZ GARRIDO

SUMARIO

1. Teorías sobre la naturaleza del Estado absolutista.—2. El régimen político-administrativo señorial en España.—3. Un sistema de seguridad fragmentado.—4. Política bélica e insurrección popular.—5. La incomunicación socioeconómica.—6. Un modelo constitucional disgregador.—7. Los sucedáneos nacionalizadores. La Inquisición

I. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL ESTADO ABSOLUTISTA

Es conocida la tesis de Werner Naef, sistemática y rigurosa, según la cual, entre el Estado feudal y el absoluto, es decir, durante los siglos XIV y XV, debe colocarse una forma intermedia: la «monarquía limitada», también llamada «estamental», en la que el poder del príncipe está equilibrado por el de los estamentos (clero, nobleza, caballeros), según el pacto de raíz medieval *rex-regnum*. Admitiendo la realidad de una transición larga que va transformando el mundo feudal, lo cierto es que el cambio esencial que éste sufre es el nacimiento de un nuevo aparato político, relativamente separado de las estructuras sociales, autonomizado; es lo que llamamos Estado moderno. Lo que Naef llama «monarquía limitada» no tiene sustantividad propia como modelo político estabilizado. Es, más bien, un esquema transitorio de poder que, por otra parte, no experimenta un vuelco en relación con el llamado Estado absoluto (1).

Sobre la naturaleza del Estado absoluto —denominando así el modelo

(1) WERNER NAEF: *La idea de Estado en la Edad Moderna*, Madrid, 1947, páginas 11 y sigs.

político que llena los siglos XVI, XVII y XVIII, aproximadamente, en el continente europeo— no hay, como es sabido, una opinión pacífica. Siguiendo a Wallerstein podrían dividirse en tres las principales teorías al respecto (2). La posición posiblemente más tradicional sería la de comprender a la monarquía como una fuerza autónoma, a menudo aliada con la burguesía en contra de la aristocracia, y, ocasionalmente, mediando entre ambas. Es la posición, por ejemplo, de Roland Mousnier, entre los investigadores actuales más relevantes (3). Una segunda interpretación es la de entender al Estado absoluto como el último recurso de una aristocracia feudal enfrentada a la crisis del feudalismo, a la reducción de los ingresos señoriales y al ataque de las otras clases (la burguesía comercial, los trabajadores agrícolas con ansias de liberación e independencia). Esta es la tesis de investigadores como Takahashi, Christopher Hill, V. G. Kiernan, Erik Molnar, Boris Porshev, Anderson. Para Anderson el Estado absoluto nunca fue un árbitro entre la aristocracia y la burguesía, ni mucho menos un instrumento de la naciente burguesía contra la aristocracia: fue el nuevo caparazón político de una nobleza amenazada por la introducción progresiva de la economía dineraria y la desaparición gradual de la servidumbre. El resultado fue un desplazamiento de la coerción política en un sentido ascendente hacia una cima centralizada y militarizada: el Estado absolutista. El efecto de este proceso es, dice Anderson, un aparato reforzado de poder real, cuya función política permanente es la represión de las masas campesinas y plebeyas en la base de la jerarquía social; al tiempo, se consolidan las unidades de propiedad nobiliaria, apoyadas por la introducción del derecho civil romano quirritario, que proclama el carácter absoluto de la propiedad privada. «El aumento del poder político del Estado monárquico no vino acompañado por una disminución de la seguridad económica de la propiedad nobiliaria de la tierra, sino por un aumento paralelo de los derechos generales de la propiedad privada. La era en que se impuso la autoridad pública 'absolutista' fue también la era en la que se consolidó progresivamente la propiedad privada 'absolutista' (...). El absolutismo no significó el fin del dominio aristocrático, sino que, por el contrario, protegió y estabilizó el dominio

(2) WALLERSTEIN: *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía mundo europeo en el siglo XVI*, Madrid, 1979, pág. 40.

(3) Véase en sentido análogo las teorías clásicas sin duda excesivamente simples y lineales, e insuficientemente rigurosas, de F. ENGELS en *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, y K. MARX en *El dieciocho de Brumario de Luis Bonaparte y La guerra civil en Francia*, en K. MARX y F. ENGEL: *Obras escogidas*, Edit. Fundamentos, Madrid, 1975, I, págs. 338-339; II, págs. 250 y sigs. y 505 y sigs.

de la nobleza hereditaria en Europa.» Anderson llama en apoyo de su tesis al propio Bodino, gran teórico de la soberanía y del poder absoluto en su *lex six livres de la república*; en esta obra Bodino admite la existencia de «poderes intermedios» como compatibles y hasta deseables para la monarquía (4).

Un tercer punto de vista, por último, sería el de aquellos que matizan el papel del Estado absoluto como mero sostenedor de los intereses de clase de la aristocracia. Esta es la opinión en la que se alinean Braudel, Hurlstfield o Lublinskaya, para los cuales la monarquía, aun sosteniendo en última instancia los intereses de la propiedad terrateniente, tuvo un margen de relativa autonomía, que le llevó en ocasiones incluso al enfrentamiento.

Pues bien, respecto a la naturaleza del Estado absoluto, hay que decir que, por lo que a España se refiere, la última teoría de entre las expuestas es, a nuestro juicio, aplicable. El Estado absoluto de los Reyes Católicos, de los Austrias y de los Borbones es, sobre todo, un *Estado nobiliario*, un Estado de las clases privilegiadas del antiguo régimen, las que con detenimientos ha estudiado Antonio Domínguez Ortiz (5). Un Estado adecuado a una estructura social a medio camino entre la sociedad de castas y la sociedad de clases y, por tanto, con aspectos de ambas (6). Sin embargo, también es portador de un cierto reformismo. Veamos ambos aspectos.

2. EL REGIMEN POLITICO-ADMINISTRATIVO SEÑORIAL EN ESPAÑA

La sociedad estamental española tiene en su cúspide a una aristocracia civil o eclesiástica de rentistas; es decir, no intervencionista, dado que sus ingresos, formados principalmente por la *renta de la tierra* o plusvalía y por los impuestos que su poder tributario le permite recaudar, son dedicados al estéril consumo suntuario. Tal tipo de consumo es casi obligado dado que la propiedad está *vinculada*, o sea, la propiedad no se transmite fuera del natural proceso sucesorio. En la posición social dominada se sitúan las clases más numerosas de la sociedad, los pequeños campesinos y los jornaleros contratados por los propietarios y por los labradores arrendatarios. Posiciones intermedias ocupan estos últimos, de corto número, que arriendan

(4) P. ANDERSON: *El Estado absolutista*, Madrid, 1979, págs. 12 y sigs. y 491.

(5) ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Las clases privilegiadas en la España del antiguo régimen*, Madrid, 1973. Esta obra es resumen de *Sociedad española en el siglo XVII* (tomo I, Madrid, 1963; tomo II, Madrid, 1970).

(6) Véase la definición de MAX WEBER de la sociedad estamental en *Economía y sociedad*, Méjico, 1.ª reimpresión 1969, tomo I, págs. 245-246.

grandes extensiones de tierra, y que contratan personal asalariado (una relación semicapitalista de producción). También hay que incluir aquí, en lo que podría llamarse *burguesía*, a ciertos artesanos, altos funcionarios, etcétera (7).

Este esquema de organización social, inflexible, cumplió la función de imposibilitar avances sustanciales y de enquistar por siglos los problemas del país. Porque el llamado Estado absoluto adaptó su constitución interna a las necesidades de esa sociedad estamental, haciendo, por acción en ocasiones, pero sobre todo por *omisión*, que las posiciones de dominación social se consolidasen y doblasen en una paralela dominación dentro de las estructuras políticas. Es lo que se conoce con el nombre de *Régimen señorial*, quizá la denominación que mejor define la formación social protegida por el absolutismo político (8).

La sociedad del antiguo régimen no sólo es un cuerpo fragmentado en grupos sociales, sino también en ciudades sometidas a regímenes jurídicos de autonomía diferentes, en gremios profesionales, en órdenes monásticas, en corporaciones diversas. Es una sociedad montada sobre ordenamientos legales diferentes, con privilegios, exenciones, prerrogativas y franquicias innumerables.

Domínguez Ortiz cita el ejemplo de la ciudad de Sevilla en la que existían veinte jurisdicciones diferentes, de modo que la justicia ordinaria casi no podía intervenir más que en las causas que se referían a las clases bajas, pues la media y la alta estaban repartidas en multitud de tribunales, competencias, jueces conservadores y otras jurisdicciones privadas (9).

Vicens Vives describe la estratificación de la autoridad del Estado absoluto hablando de un poder fragmentado por la nobleza. Aquí radica para Vicens una de las contradicciones de la Monarquía absoluta, que sólo es acatada por el poder señorial a cambio del reconocimiento de su jurisdicción particularista y de la intervención del mismo en los principales resortes de mando. A esto hay que unir las jurisdicciones autónomas dentro del ámbito reservado a la autoridad directa del Rey; son los cuerpos, organismos y colegios privilegiados surgidos de la revolución comercial y la constitución de la burguesía urbana. Es una zona donde el Rey no dispone del dinero de la milicia y de la justicia sino a través o mediante la aquiescencia de

(7) Véase el análisis bastante preciso que realiza ARTOLA en *Antiguo régimen y revolución liberal*, Madrid, 1978, págs. 93-102.

(8) No parece necesario traer aquí la bibliografía existente sobre el régimen señorial; DOMÍNGUEZ ORTIZ, especialista del tema, menciona las principales obras en *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Madrid, 1976, pág. 429, nota 2.

(9) *Las clases privilegiadas...*, cit., pág. 13.

tales cuerpos, estén o no representados en las Cortes. La monarquía absoluta española está, en suma, basada en la máxima concentración del poder en la cúspide y en la mínima irradiación del mismo hacia la base (10).

Dos referentes únicos polarizan la estructura política oficial: la capital del Estado y el municipio. En el *centro* del aparato político funcionan una serie de organismos colegiados —el sistema de Consejos—, de naturaleza pseudojudicial, es decir, pasiva y dictaminadora, sin capacidad reactiva frente a los problemas y contradicciones de la compleja vida del país. Es un concentrado y cerrado núcleo de poder madrileño, con incapacidad intrínseca de irradiación hacia el nivel provincial y local.

Por su parte, en el irregular y caótico *nivel local* la dominación del señorío impide la penetración del *interés general* de que es en teoría portadora de la autoridad real. Las potestades jurisdiccionales del señor —las principales: la justicia y la *fiscal*— implican tanto el poder como la *exención*.

La nobleza está exenta fiscalmente del impuesto sobre la renta de la tierra. Los nobles no pueden ser encarcelados por deudas, no pueden ser torturados, tienen fuero particular. Este conjunto de privilegios está coronado por la idea de *honor*, justificativa de la preeminencia social de la nobleza y apoyada en la labor de consolidación del consenso ideológico que la Iglesia realiza eficazmente dada su penetración social. La exención jurisdiccional nobiliaria es puesta por Cervantes —sin duda para criticarla ridiculizándola y escapar así de la censura de imprenta de su época— en boca de Don Quijote, cuando increpa a la hermandad diciendo: «¿Quién fue el ignorante que firmó mandamiento de prisión contra un tal caballero como yo soy? ¿Quién el que ignoró que son *exentos* de todo judicial fuero los caballeros andantes, y que su ley es su espada, sus fueros sus bríos, sus premáticas su voluntad? ¿Quién fue el mentecato, vuelvo a decir, que no sabe que no hay ejecutoria de hidalgo con tantas preeminencias ni exenciones como las que adquiere un caballero andante el día que se arma caballero y se entrega al duro ejercicio de la caballería? ¿Qué caballero andante pagó pecho, alcabala, chapín de la reina, moneda forera, portazgo ni barca?» (11).

El control de la administración local por la nobleza civil y eclesiástica es resultado de un doble proceso. Por una parte, la consolidación de la monarquía absoluta favorece el desplazamiento de la nobleza hacia los núcleos urbanos; la nobleza civil abandona sus castillos y la eclesiástica

(10) VICENS VIVES: *Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII*, en *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Barcelona, ed. de 1974, págs. 106-108.

(11) Capítulo XLV de la I.^a parte del *Quijote*, in fine.

deja los monasterios rurales por los conventos urbanos. Por otra parte, y mientras el clero ejerce su influencia por medios morales, religiosos, ideológicos, la nobleza civil ocupa los ayuntamientos a través de dos vías: mediante el reconocimiento de una representación exclusiva a los hidalgos (división por mitad de los cargos concejiles) y mediante la venta de oficios enajenados a ritmo cada vez mayor por los Austrias como medio de financiación de su política expansionista (Artola).

Así, la España de los siglos XVI, XVII y XVIII está partida en dos administrativamente: territorio de *realengo*, de teórica jurisdicción real, y territorios de *señoríos*, seculares y eclesiásticos, bajo el dominio *político* inmediato de la nobleza y la Iglesia.

En los territorios de señorío, la nobleza ocupa la Corporación municipal por sí o por persona interpuesta, normalmente la burguesía rural, los «labradores caciques», preludeo del endémico caciquismo español (12). El dominio del Ayuntamiento es vital dado que en una sociedad preindustrial e incommunicada como la española de entonces el Municipio es una unidad social integrada y totalizadora, que cubre los servicios y necesidades básicas del grupo de población. De ahí que el Ayuntamiento tenga competencias tan importantes como la regulación de las tarifas de contratación del trabajo asalariado, la recaudación y distribución de contribuciones reales (que la Corona *arrienda* o *encabeza*, dada la virtual inexistencia de aparato burocrático estatal), el control sobre los bienes propios y comunales, la beneficencia, la policía de costumbres, etc. (13). La venalidad y corrupción a que esto se presta es tan clara como la utilización que de las mismas se realizó.

Pero es que los territorios teóricamente sujetos a la jurisdicción real no fueron oasis políticos en los que brillase la labor modernizadora del Estado. Si tomamos la figura del corregidor, supuestamente el resorte centralizador fundamental de la monarquía española, vemos que el resultado de su acción no fue tan revolucionario como podría deducirse de la aplicación que García de Enterría hace a España de la conocida teoría de Otto Hintze sobre la «revolución comisarial» (14). Los corregidores (cargos ocupados

(12) Véase CONCEPCIÓN DE CASTRO: *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979, págs. 43-44.

(13) Como explica DE CASTRO (*op. cit.*, pág. 52), el poder municipal de la oligarquía nobiliaria llega a producir la apropiación de la misma de las fincas municipales, quedando el aprovechamiento para el pueblo, lo que permitirá exigir rents a los labradores por esas tierras.

(14) GARCÍA DE ENTERRÍA: *La Administración española*, Madrid, 1972, páginas 110-111. La cita de OTTO HINTZE es de «Der Comisarius und seine Bedeutung in der allgemeinen Verwaltungsgeschichte Ein vergleiche de Studium», en *Staat*

generalmente por la nobleza menor) eran teóricos representantes directos del Rey, del Estado, del interés *público* en definitiva, pero no destruyeron las oligarquías municipales sino, como dice Maravall, sirvieron de lazo de unión entre éstas y el poder central, preparando la consolidación del caciquismo. «Iniciaron la penosa vía de la política española estatal, consistente en aplastar las autonomías y cortar el paso a la corriente de iniciativas locales; pensando llegar por ese camino a la centralización, sin conseguir ésta nunca, porque antes de llegar a ella el poder central se vio obligado a pactar con oligarquías y poderes señoriales intermedios que resultaron mucho más disolventes. La imagen de un poder real apoyándose en los pueblos contra los poderes intermedios privilegiados no se ajusta, por lo menos normalmente, al desarrollo de nuestra historia» (15). La monarquía se perfila sobre un fondo de «violenta tensión iternna», de «lucha social que inspira a los grupos dominantes la fórmula de concentrar y vigorizar sus resortes de imposición» (16). Es, en realidad, toda la cultura del Barroco la que resume un carácter de dureza y de marcha atrás, en todas sus dimensiones, ideológica, religiosa, social y hasta económica, impidiendo crear un Estado trabado y estable, una nación en definitiva.

3. EL SISTEMA DE SEGURIDAD FRAGMENTADO

¿Cómo influyen la *sociedad estamental* y el *régimen señorial* en la organización de la seguridad interior? En nuestra opinión, de dos formas esencialmente.

Por un lado, reduciendo toda idea de seguridad a control sobre el territorio, garantizado *militarmente*, lo que impide la creación de cuerpos espe-

und Verfassung, págs. 232 y sigs. Véase GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor castellano (1348-1708)*, Madrid, 1970.

(15) J. A. MARAVALL: *Estado moderno...*, cit., págs. 500-501. «En España, desde la instancia suprema de la autoridad real, se apoyó a la nobleza, entregándole casi todos los puestos de corregidores; vendiéndoles o concediéndoles los de regidores, o permitiéndoles que los acaparasen por vía de hecho; haciéndoles merced de los bienes de las Ordenes militares...; devolviéndoles privilegios de la Mesta...; admitiendo que su dominio en el ámbito municipal les llevara a imponerse en las Cortes...; aceptando, en fin, todas las amplias consecuencias a su favor que les era posible conquistar por su posición de clase política. Entre esas consecuencias, que hay que hacer derivar del pacto monarquía y clase política nobiliaria, se cuenta la tolerancia, más aún, la escandalosa lenidad en el orden penal... (la justicia penal) quedaba dominada por la élite nobiliaria gobernante.» J. A. MARAVALL: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979, pág. 246. Véase también L. STONE: *The crisis of Aristocracy, 1558-1641*, Oxford, 1965, citado en ANDERSON: *El Estado absolutista*, cit., pág. 43.

(16) MARAVALL: *La oposición política bajo los Austrias*, Madrid, 1972, pág. 216.

cializados de seguridad pública; por otro lado, sometiendo el Estado a intereses oligárquicos, privados, impidiendo así el desarrollo de un interés público que proteger policíalmente.

A España, ciertamente, no puede aplicársele la definición de «Estado policía», de Otto Hintze. Nuestro país va, por ejemplo, con un siglo de retraso con respecto a Francia, en la cual ya en 1667 Luis XIV dicta el edicto de la *Lieutenance générale de la police* parisiense, disposición que, con todas sus insuficiencias, acoge un concepto de policía incipientemente asistencial, es decir, implicando una acción positiva de la autoridad, no meramente represiva: «La police consiste à assurer le repos du public et des particuliers, à purger la ville de ce qui peut causer des désordres, à procurer l'abondance et faire vivre chacun selon sa condition et ses devoirs» (17). La seguridad empieza a adquirir, así, en el vecino país, una autonomía conceptual; aunque sea con claras connotaciones de policía política (la censura literaria está entre sus principales competencias) y aunque sólo sea referida a París, un medio urbano, un islote, el alma del Estado francés (18). Esta policía, por otra parte, empezaba a apartar al ejército de la ciudad, a crear una especie de «zona exenta» no militarizada, a poner de manifiesto una forma diferente de mantener el orden en un medio social económico complejo como es la ciudad. Todo ello matizado por la venalidad de los oficios, ciertamente.

En el medio rural existen en el vecino país, en cada provincia, desde 1549, los *prévôts des maréchaux*, asistidos por una reducida tropa. Son una especie de gobernadores con jurisdicción para emitir sentencias sin apelación, que a menudo entran en conflicto con los capitanes generales. Es el antecedente remoto de la actual gendarmería, y un primer intento de centralización administrativa. Desde 1668 estas tropas serán revistadas en cada provincia por los «intendentes de policía, justicia y finanzas», resorte básico de unificación y estabilización establecido por la dinastía borbónica en Francia, y luego, miméticamente, en España (19).

En España hay que esperar al siglo XIX, tras el tímido ensayo de 1782, para ver intentos de organización estatal de la policía. Hasta entonces no se

(17) Citado por ALEJANDRO NIETO en «Algunas precisiones sobre el concepto de policía», en *Revista de Administración Pública*, núm. 70, pág. 39.

(18) Véase MARCEL LE CRÉRE: *Historia de la policía*, París, 1973, capítulo III, págs. 27 y sigs. En 1699 se crean en París comisarías de policía. En 1705, 1710 y 1719 aparecieron los tres primeros tomos de un *Traité de la Police*, obra monumental escrita por Nicolás Delamare, comisario de policía.

(19) En 1720 iniciará un despiece territorial de 565 brigadas de cinco hombres cada una.

empieza a plantear una política general de seguridad pública y ella se hará con graves insuficiencias. Hasta esa fecha, lo que podríamos llamar agentes del orden en ciudades, los alguaciles, no tienen carácter de estamento profesionalizado y reclutado en masa. Son apéndices de los múltiples tribunales especiales de las principales ciudades de la España absolutista, las Salas de alcaldes de Casa y Corte, que coexisten a su vez con la jurisdicción de la Santa Hermandad, con las jurisdicciones señoriales, con las capitanías generales, con los tribunales de Inquisición, etc. Se trata de una administración judicializada más que de una justicia administrativa (20). En una situación de lento cambio social, o de cambio reprimido, en que aún no se tiene una idea creadora del poder político, persiste el concepto de que *gobernar es sobre todo juzgar*. No se concibe la independencia judicial, ni tampoco, desde luego, la seguridad jurídica, como principios a garantizar en una época en que casi la única prueba de acusación es la confesión, y en que la tortura está, por tanto, a la orden del día (21). Los tribunales son prolongaciones directas del gobierno de turno. La justicia y la seguridad son atributos del poder, no emanación y exigencia popular. Por otra parte, ocurre que esta mínima y deslavazada estructura de justicia policial es de naturaleza urbana. En el inmenso ámbito rural dominan las jurisdicciones señoriales exentas.

En la España rural de los siglos XVI y XVII no hay nada similar a la *maréchausée* francesa. Las agrupaciones transitorias —más bien bandas— de hombres armados supuestamente defensores del orden, toman las más diversas fisonomías en los más distantes rincones del país, y plantean conflicto de jurisdicciones con alcaldes, jueces, alguaciles y hasta corregidores. Las *Hermandades* en Castilla; los *Guardas del Reino o del General*, en Aragón; los *somatenes*, en Cataluña; los *Guardas de la Costa de Granada*; los *Caudillatos*, en Galicia; los *Ballesteros del Centenar*, en Valencia, son algunos ejemplos de la proliferación desordenada de cuerpos armados teóricamente perseguidores y juzgadores de delitos. Cuerpos de pequeña entidad, porque los irregulares ejércitos son realmente la principal fuerza de orden

(20) Felipe II hizo un tímido intento de separar la política policial de la Sala de Alcaldes mediante la creación de la «Junta Superior de Policía». El intento no prosperará.

(21) Véase DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Delitos y suplicios en la Sevilla imperial (la crónica negra de un misionero jesuita)», en *Archivo Hispalense*, 2.ª época, núm. 83, Sevilla, 1957. También en *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*, Madrid, 1969, págs. 13 y sigs. Un ejemplo del rudimentario Derecho procesal de la época, productor de errores judiciales constantes, es la posibilidad de redimir delitos de sangre por dinero.

«público» del antiguo régimen. A ello hay que unir multitud de espontáneas y fugaces milicias urbanas, siempre, como aquéllos, controladas por el poder señorial, y con el auspicio obligado de la débil monarquía del débil Estado absolutista.

4. POLÍTICA BÉLICA E INSURRECCION POPULAR

La naturaleza rígida y atrasada de la sociedad española del absolutismo se asienta y consolida en los cauces políticos y económicos por los que discurre la vida de la España del antiguo régimen.

En primer lugar, la ruinosa *empresa bélica* del Estado español, que en esto se asemeja al resto de los Estados absolutos. El antiguo régimen es un periodo histórico presidido por la guerra constante, que en España tiene una gravedad especial, y un signo decadente, por el empeño inútil y ahistórico de mantener una estructura imperial. El Estado absoluto es un Estado militar que, sin embargo, no produce ejércitos *nacionales* al estilo de los que surgirán con las revoluciones liberales, sino de reclutamiento irregular y heterogéneo, con un enorme porcentaje de mercenarios extranjeros; forma obligada ante la situación de sujeción del campesino respecto del dueño de la tierra.

La situación descrita obligaba a unos gastos enormes, a sufragar por las clases productivas (22). Es ésta una fuente básica de conflicto, a la que se añade la crónica escasez de subsistencias, agravada por las deficientes comunicaciones comerciales.

No es extraño que el siglo XVI, y especialmente el XVII, estén jalonados por fuertes insurrecciones populares, cuya ausencia de alternativa política —pensemos en la fragilidad de la naciente burguesía española— condenó al fracaso. Desde la guerra de las Comunidades de Castilla, estudiada por Maravall, hasta la revuelta separatista catalana del XVII, investigada por J. H. Elliot, hay un rosario de movimientos populares urbanos y campesinos que afectaron a todos los extensos territorios de la monarquía espa-

(22) Recuerda A. D. Lublinskaya que en 1608 en España, con un presupuesto de siete millones de ducados, se gastó en burocracia civil millón y medio, y en el ejército y marina de guerra cuatro millones. Véase *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*, Madrid, 1979, págs. 121, y J. H. ELLIOT: «Trevor-Roperts general crisis», en *Past and Present*, núm. 18 (1960), págs. 18-25. Véase igualmente el estudio de DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Los gastos de corte en la España del siglo XVII*, en el *Libro homenaje a Vicens Vives*, II, págs. 113 y sigs., Barcelona, 1967, en el que muestra que los gastos de la Corte eran también exagerados.

ñola (23). La forma más sencilla de rebelión, en cuanto ofrecía la máxima dificultad de contrarrestar, era, como ha puesto de manifiesto Braudel, el bandidaje, que en España tiene terreno de acción propicio, a causa del carácter montañoso de nuestro país, y, en el fondo, por la incapacidad del Estado para ofrecer soluciones radicales: «Cuando el siglo XVI toca a su fin, la montaña mediterránea, excesivamente superpoblada y constreñida, experimenta un estallido liberatorio. Esa guerra difusa se transmuta, haciéndose invisible a nuestros ojos, en esa forma de guerra social larvada e interminable denominada bandidismo, palabra vaga si las hay.» Aunque a veces algunos señores hostiles al poder central están detrás del bandidaje, éste, para Braudel, «nace de más orígenes que el de la crisis de una cierta nobleza: es campesino popular». Wallerstein está de acuerdo con la afirmación de Delumeau, *Vie économique* (II, pág. 547), de que el bandidaje era a menudo la insurrección del campo contra la ciudad.

Pero al mismo tiempo expone su propia tesis en el sentido de entender que sería un grave error considerar al bandidaje como una forma de «resistencia» feudal frente al Estado. Para Wallerstein, el bandidaje es sobre todo consecuencia del crecimiento inadecuado de la autoridad del Estado, de la incapacidad del Estado para compensar las dislocaciones causadas por la turbulencia económica y social, de la falta de voluntad del Estado para asegurar una mayor igualdad de la distribución en tiempos de inflación, de crecimiento de la población y de escasez de alimentos (24).

Todas estas circunstancias eran evidentemente propicias al mantenimiento del papel preeminente de la nobleza, una clase terrateniente cuya profesión era la guerra; su vocación social no era un rasgo superficial, sino algo íntimamente correspondiente a su situación económica.

La estructura tensional del absolutismo y su hipertrofia bélica, no nacional, y nobiliaria, ha sido explicada por Anderson magistralmente —en una larga cita que me permito reproducir— arrancando de las raíces feudales del Estado absoluto: «La guerra era, posiblemente, el modo más racional y más rápido de que disponía cualquier clase dominante en el feudalismo para expandir la extracción de excedente. Es cierto que ni la

(23) Véase J. A. MARAVALL: *La oposición política bajo los Austrias*, cit., en especial págs. 213 y sigs.; del mismo autor: *Las Comunidades en Castilla*, Madrid, 1963. Muy importante las obras de JUAN DÍAZ DEL MORAL: *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas*, Madrid, 1967, capítulo 2, págs. 43 y sigs., para la provincia de Córdoba, y de J. H. ELLIOT: *La España imperial, 1469-1716*, Barcelona, 1965, para Cataluña.

(24) WALLERSTEIN, en *ob. cit.*, pág. 200, reproduce la aguda observación de BRAUDEL en *La Méditerranée* (I, pág. 83, y II, pág. 88).

productividad agrícola ni el volumen del comercio quedaron estancados durante la Edad Media. Para los señores, sin embargo, crecía muy lentamente en comparación con las repentinas y masivas 'cosechas' que producían las conquistas territoriales, de las que las invasiones normandas de Inglaterra o Sicilia, la toma angevina de Nápoles o la conquista castellana de Andalucía fueron sólo los ejemplos más espectaculares. Era lógico, pues, que la definición social de la clase dominante feudal fuese militar. La específica racionalidad económica de la guerra en esa formación social es la maximización de la riqueza, y su papel no puede compararse al que desempeña en las formas desarrolladas del modo de producción que le sucede... El medio normal de la competencia intercapitalista es económico, y su estructura es típicamente aditiva: las partes rivales pueden expandirse y prosperar —aunque de forma desigual— a lo largo de una misma confrontación, porque la producción de mercancías manufacturadas es ilimitada por naturaleza. Por el contrario, el medio típico de la confrontación interfeudal era militar... porque la tierra es un monopolio natural: sólo se puede redividir, pero no extender indefinidamente. El objeto categorial de dominación nobiliaria era el territorio... Los perímetros de su poder estaban definidos por la tierra...» (25). El rey absoluto, en consecuencia, tiene que imponer su supremacía sobre la base de un dominio territorial superpuesto; de ahí la instauración de las Capitanías Generales por los RRCC como delegados militares del rey, con poderes políticos y jurisdiccionales sobre un sector del territorio, y la concepción real de un ejército permanente para mantener el orden y permitir la ejecución de las funciones estatales, en especial la odiada recaudación de impuestos, en gran parte dirigida al mantenimiento de ese ejército.

Ciertamente la nobleza española pierde progresivamente su función militar estamental; el ejército mercenario del Estado va creciendo poco a poco, así como nuevas formas de técnica bélica, que desplazan la acción individual en beneficio de la instrucción, uniformización y táctica de masas compactas y organizadas. No obstante, la nobleza conserva el control último del poder militar y político, en base a una potencia económica y un poder social acrecentados (26), y a su *transformación en élite de poder de la Ad-*

(25) ANDERSON: *El Estado absolutista*, cit., pág. 26: «La clase dominante feudal era, pues —sigue diciendo— esencialmente móvil en un sentido en que la clase dominante capitalista nunca pudo serlo, porque el mismo capital es *por excellence* internacionalmente móvil y permite que sus propietarios estén fijos nacionalmente; pero la tierra es nacionalmente inmóvil y los nobles tienen que viajar para tomar posesión de ella.»

(26) La nobleza constituida por 1,65 por 100 de la población —datos del reina-

ministración del Estado absoluto. Para ello cuenta con el apoyo de la realeza y con la secular debilidad, casi estructural diríamos, de la clase intermedia española —a diferencia de la *gentry* inglesa o de la *noblesse de robe* francesa— (27).

5. LA INCOMUNICACION SOCIOECONOMICA

Las anteriores consideraciones nos introducen directamente en otro gran elemento explicativo del rudimentario aparato estatal en el absolutismo. Se trata de *la estructura económica* del antiguo régimen, un sistema de producción feudal básicamente, pues, sobre unas relaciones señoriales y de propiedad vinculada, se mantiene una situación de economía de subsistencia y autarquía, casi exclusivamente agrícola y artesana (28). Ello, junto a la malísima red de comunicaciones de la difícil orografía española, hace imposible la creación de un mercado nacional integrado (29). Algunos his-

do de los Reyes Católicos —era propietaria del 97 por 100 del territorio peninsular. VICENS VIVES: *Historia social y económica de España*, Barcelona, 1957, II, pág. 417. Estas cifras se mantienen prácticamente igual a lo largo de todo el período absolutista de la historia de España.

(27) J. A. MARAVALL: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, cit., págs. 177 y sigs. y 254 y sigs.

(28) Artola destaca la gran dependencia de la artesanía —prácticamente la única industria todavía en el siglo XVIII— respecto de la agricultura en cuanto al suministro de materias primas. Una agricultura que utiliza casi exclusivamente factores naturales de producción (tierra y trabajo). Ello, unido a la ausencia de especialización y a la insuficiencia de medios de transporte, configuran una situación de *autoabastecimiento* a nivel local, que no puede compensar el reducido volumen del comercio interno. Véase *Antiguo régimen y revolución liberal*, cit., pág. 36. Para esta cuestión, véase el trabajo realizado por GONZALO ANES en *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970.

(29) De ello da pruebas el testimonio de Alberoni, ministro de Felipe V, con la siguiente descripción del mercado interior español en el siglo XVIII: «El comercio en el interior del reino no encuentra más facilidades que en los países más salvajes: los caminos son todavía los mismos que había en los tiempos en que cada provincia constituía un reino particular, que no tenía más riqueza que sus cosechas y que debía guardar los desfiladeros que impedían a su vecino venir a saquearla. Apenas si los mulos pueden cruzar Castilla. En un país atravesado por ríos espléndidos, se ignora el uso de las embarcaciones. Las mercancías remontan y descenden los cursos del Guadiana, Ebro o Tajo a lomos de acémilas.» Extraído de «Testament politique du cardinal Jules Alberoni, recueilli par monsignor A. A.», primera parte, Lausanne, 1754, pág. 61, citado por JOSEP FONTANA en *La quiebra de la Monarquía absoluta*, Barcelona, ed. de 1978, pág. 17.

toridores han culpado de esta situación al oro de América, que emborriacha al país y crea una sociedad parasitaria. Lo cierto es que la España absolutista es incapaz de realizar una acumulación de capital suficiente para iniciar un desarrollo preindustrial, y ni siquiera para racionalizar la agricultura, presa en la lógica de la estructura señorial. De una inadaptación de España al capitalismo ha hablado Pierre Vilar, situación que afecta sobre todo a Castilla y que la periferia mediterránea no logra compensar (30). En estas condiciones, es lógico que la riqueza inmobiliaria predomine sobre la mobiliaria; y que la propiedad a defender coactivamente sea la de los bienes raíces. Esto ayuda a explicar también la rígida configuración militar, estática y territorial de la seguridad, frente al rasgo investigador, móvil, civil, que tomará posteriormente la función policial moderna.

Por otra parte, el sistema de producción en el antiguo régimen está basado, como hemos visto, no en las relaciones capitalistas de división del trabajo (trabajador libre y salarización), sino en la servidumbre y la obtención del excedente por la clase privilegiada por medio del dominio directo —inmediatamente *político*, por tanto— al campesino. Este está obligado al pago de los censos (enfiteúticos) y las rentas fiscales (alcabalas), el «complejo feudal», por decirlo en palabras de Soboul, que obliga al campesino respecto al señor tanto en concepto de retribución económica (arrendamiento) como política (jurisdicción señorial). Esto, lógicamente, disgrega las fuerzas coactivas, impide su reconversión estatal y profesional, las privatiza, y dificulta, por tanto, su reproducción y permanencia.

Al mismo tiempo, el aislamiento en que se encuentran los grupos humanos, producto de su condición rural, hace relativamente estable lo que llamaríamos *estructura social y política profunda* del antiguo régimen. Esto, sin duda, también explicaría la no necesidad de un gran número de efectivos de fuerzas disponibles de forma habitual para mantener el orden público, ya que las convulsiones son violentas, pero ni constantes ni a nivel nacional. La sociedad del antiguo régimen es una sociedad básicamente incomunicada. España es aún, económica y poblacionalmente, rural en más de un 70 por 100 a finales del siglo XVIII (31). La dispersión poblacional dificulta los contactos entre campesinos, la gran masa que forman labradores y jornaleros, impidiendo alguna forma de toma de conciencia global del sistema y, en consecuencia, de contestación al mismo.

(30) P. VILAR: *Historia de España*, París, 1971, págs. 65 y sigs. La caída demográfica del siglo XVII agravó el problema de la desertización del territorio.

(31) A partir de las cifras que da CONCEPCIÓN DE CASTRO, extraídas a su vez del *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal* (Madrid, 1826-1829) de SEBASTIÁN MIÑANO, puede establecerse que a finales del siglo XVIII un 73 por 100 de

6. UN MODELO CONSTITUCIONAL DISGREGADOR

Como vemos, toda la estructura vital del período absolutista español, el sistema social (hegemonía nobiliaria), el sistema político (absolutismo como cobertura al régimen señorial), el sistema jurídico (multitud de jurisdicciones y privilegios), el sistema económico (ruralismo, incomunicación, relaciones feudales de producción), todo ello contribuye a una configuración caótica y burda del Estado. Pero en España hay un factor más a considerar. Nos referimos a la deficiente integración de los territorios históricos que se unen formalmente bajo el reinado de los Reyes Católicos, y que siguen y seguirán dándose la espalda varios siglos, a pesar de vivir tan cerca. El aparentemente poderoso Estado absoluto muestra su debilidad especialmente en este terreno: no siendo capaz de forjar ni la unidad política, ni la unidad administrativa, ni la unidad económica, ni la unidad moral de España.

Hay un punto en que hay pocas divergencias entre los investigadores: la empresa bélica de la Reconquista concentra un poder militar especialmente intenso en los reyes hispánicos medievales y, en consecuencia, impide que la red feudal se organice sistemática y trabada como en otros Estados europeos. Sin embargo, por diversas causas, quizá entre ellas el que el frente guerrero se estabilizase largo tiempo sobre la meseta castellana, otros territorios, en especial Cataluña, vinculada al reino carolingio desde el siglo XI, no seguirán esta vía. En Cataluña el feudalismo tendrá mayor arraigo, imprimiéndole una fuerte personalidad. Esta diferente estructura social es ya una primera barrera política dentro de Hispania. Así, a pesar de la indudable visión de Estado de Fernando, de la que son ejemplos la empresa unificadora y la política económica nacional (32), sólo un delgado hilo conductor, casi reducido a la cabeza del Estado, uniría a Castilla con Aragón (lo mismo con Portugal), conservando estos territorios prácticamente intactas sus bases políticas, jurídicas, sociales y también económicas

la población vive en núcleos de menos de 5.000 habitantes (de ellos la mitad en núcleos de menos de 1.000) y un 13 por 100 en los comprendidos entre 5.000 y 10.000. Sólo un 10 por 100 vive en núcleos de población superior a 25.000 habitantes.

(32) El apoyo de Fernando a la Mesta tiene dos interpretaciones históricas: la fuerte componente oligárquica de la política de la RRCC, o la idea de crear un fuerte mercado nacional que soldara la unión política. Esta última tesis explicaría también el apoyo de la RRCC a la Santa Hermandad como cuidadora de la paz en los caminos, verdaderas arterias comerciales. En cualquier caso, el hipotético intento de los RRCC fracasó a causa del cerrado sistema social español.

—Aragón, a su vez, era una auténtica federación de Estados: Cataluña, Baleares y Valencia conservan su propio poder judicial y su derecho, aranceles y tributos, sistemas monetario, medidas.

El proyecto político del Estado absoluto produjo un modelo constitucional basado en el aislamiento y la concentración del poder en Castilla (dos tercios del territorio y tres cuartas partes de la población de España), conectando con el resto de los reinos históricos por intermedio de los virreyes —a semejanza de lo que Roma hacía con los territorios extranjeros conquistados enviando a unos cónsules— con un poder muy relativo a causa de las oligarquías locales (33). Esta solución, indudablemente *disgregadora*, implicaba bloquear el proceso hacia una unidad integrada de España, haciendo de los distintos pueblos de España extraños entre sí; sin embargo, fue la escogida por los Austrias. Seguramente la causa fundamental de esta desgraciada política estuviese en la agotadora aventura imperial, que descoyunta y paraliza la vida española, haciendo caer todo el esfuerzo económico y humano —y también todas las compensaciones— en Castilla, alejando de las esferas de decisión al reino de Aragón, que mirará hacia Italia definitivamente (34). La administración española virtualmente no existe, a pesar del intento de los Consejos. No hay sino multitud de enclaves de poder local y, por encima, una fórmula administrativa no ya federal, sino lo que cabría calificar como *confederal*, con comportamientos estancos entre los reinos históricos, en especial Portugal y Cataluña. No es extraño entonces que, en pleno absolutismo, ante la dura política centralista de Olivares, Portugal opte por la independencia y Cataluña intente unirse a Francia; y que se registren sucesivos movimientos insurreccionales en Andalucía, Aragón, Navarra, que la ausencia de marco político y social viable hace fracasar (35).

Tampoco puede extrañar que en una estructura política así la acción tendente a mantener unas relaciones sociales internas estables y no separatistas en todo el territorio español sólo fuese vista bajo el prisma de im-

(33) En el monopolio político castellano, enormemente defensivo en el fondo, radica sin duda la gran diferencia con el caso de Francia, la cual, sobre la base de una gran operación centralizadora y una visión histórica más avanzada, logra una integración nacional más sólida.

(34) Sin duda tuvo influencia también en el rumbo de este proceso histórico el fracaso de la rebelión de los comuneros, derrota del tercer Estado que no tiene parangón en otros países europeos. Véase J. A. MARAVALL: *Las Comunidades de Castilla*, cit.

(35) Para Trevor-Roper la *crisis de 1640* tiene su paralelo en toda Europa. No coincide con esta opinión la historiadora LUBLINSKAYA en *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*, Madrid, 1979, págs. 122-123.

pedir a toda costa que los distintos trozos de la España invertebrada se mantuviesen *juntos* —que no integrados—. La política interna era ante todo seguridad de Estado; un Estado mal constituido que impone fórmulas rígidas para no estallar. Las fuerzas armadas en territorio no castellanos (los ejércitos reales suelen reclutarse en Castilla, por las razones antes expuestas) toman así a menudo un carácter de fuerza ocupante.

7. LOS SUCEDANEOS NACIONALIZADORES. LA INQUISICION

En este contexto cobra sentido la preocupación de los reyes españoles por buscar sucedáneos a la inestable unidad de España, a la tensión centrífuga entre los distintos territorios históricos, paralela a la brecha entre Estado y sociedad, y a la enorme escisión entre clase noble propietaria y pueblo llano. El gran sucedáneo fue sin duda la religión católica, que se intentó «nacionalizar» por todas las vías posibles. La acción socializadora de la Iglesia es muy importante. La Iglesia no sólo predica la salvación individual, sino que asimismo justifica el orden establecido e interviene con especial eficacia en el control y represión de las conductas desviadas (36). De aquí arranca la aportación más original del reinado de los Reyes Católicos y la de más larga vida: la Inquisición.

Anderson ha señalado agudamente que la Inquisición fue la única institución «española» unitaria, sirviendo como aparato ideológico para compensar la división y dispersión administrativa del Estado (37). Al mismo tiempo, muestra el *dualismo* del régimen: Estado e Iglesia. Hay, sin embargo, otra razón no menos poderosa que explica la solidez de esta institución, y que ha puesto de relieve Henry Kamen en el estudio quizá más importante realizado sobre ella: la Inquisición, con su radical eficacia en la «cruzada» de erradicación de moriscos y judíos del territorio español —sectores económicos dinámicos, sin duda identificados con el capitalismo comercial— se convirtió en el mejor instrumento en manos de la nobleza para consolidar su hegemonía social y política en la postrada España absolutista, impregnándola por siglos de la ideología caballeresca de casta, de desprecio al trabajo y exaltación del «honor» y de las tareas guerreras (38).

(36) ARTOLA: *Antiguo régimen...*, cit., pág. 112.

(37) ANDERSON, *ob. cit.*, pág. 62.

(38) HENRY KAMEN: *La Inquisición española*, Madrid, 1973, pág. 21. Véanse también AMÉRICO DE CASTRO: «Algunas observaciones acerca del concepto del honor en los siglos XVI y XVII», en *Revista de Filología Española*, III, 1916, y CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1962, I, pág. 677, citados por KAMEN, *ob. cit.*, págs. 21 y 132.

De la larga vigencia de esa mentalidad da pruebas la crítica mordaz, que con tanta agudeza, humor e ingenio, y al tiempo con tanta dureza y fuerza reflejaron, entre muchas otras, las obras de Cervantes en el siglo de oro y la literatura esperpéntica de Ramón María del Valle-Inclán en nuestra centuria. *La corte de los milagros*, *los cuernos de don Friolera*, *La hija del capitán*, son magníficos ejemplos de ello en la obra valleinclanesca.

La introducción de la maquinaria inquisitorial en España, y su permanencia durante todo el período absolutista, es, en nuestra opinión, un importante factor a tener en cuenta para explicar el retraso del Estado en establecer un mecanismo centralizado de seguridad e investigación, que en España realmente no aparece hasta muy entrado el siglo XIX. Porque la Inquisición fue un aparato preparado para aplicar métodos sutiles de represión de conductas individuales, peligrosas para la seguridad del Estado, que el ejército, con su organización poco flexible, no estaba en condiciones de desarrollar con eficacia.

Función que estudiosos clásicos del tema como Lea o Llorente, o modernos como Turberville, Domínguez Ortiz y el propio Kamen, han puesto de manifiesto (39).

La estructura orgánica de la Inquisición fue regulada con vistas a su conexión y buen acoplamiento con la administración; junto a los cuatro Consejos de Castilla, Hacienda, Estado y Aragón, está el *Consejo de la Suprema y General Inquisición* o «Suprema». Aunque el poder jurisdiccional de la Inquisición tenía su remoto origen en Roma, los reyes españoles pudieron controlar la institución; ellos realizaban los nombramientos de altos cargos; el Estado, el «brazo secular», ejecutaba las sentencias dictadas por los inquisidores a través de procesos en los que la carga de la prueba recaía sobre el acusado. Hubo incluso el proyecto de formar, en dependencia del inquisidor general, una Orden militar (40).

La Inquisición constituía una fuerza policial sin parangón en el Estado, cuya utilización como instrumento de gobierno lógicamente no fue des-

(39) HENRY CHARLES LEA: *A history of the Inquisition of Spain*, Nueva York, 1906; JUAN ANTONIO LLORENTE: *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, Madrid, 1812; DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Los conversos de origen judío después de su expulsión*, Madrid, 1957, y TURBERVILLE: *La Inquisición española*, cit. En otros casos, como CECIL ROTH: *The Spanish Inquisition*, Londres, 1937, o MENÉNDEZ Y PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*, Buenos Aires, 1945, la imparcialidad es bastante dudosa.

(40) Como explica TURBERVILLE (*ob. cit.*, pág. 48), Felipe II rechazó el proyecto que habría creado una oligarquía semimilitar más poderosa que las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.

preciada por el poder político. Había comisarios investigadores en cada población importante, y auxiliares del comisario, los llamados «familiares», formando una nutrida red de información. Información no sólo en relación con cuestiones estrictamente teológicas. La Inquisición, cuya eficacia estaba fuera de toda duda, fue extendiendo sus competencias, en especial en materia de censura de imprenta, pero también en delitos como el de bigamia, blasfemia, usura, sodomía, brujería, hechicería, etc. La Corona acudió a ella de forma directa —con prudencia para evitar el desprestigio y desgaste del Tribunal en las ocasiones en que los otros medios de coacción habían fallado—, sobre todo durante el siglo XVIII. La labor política represiva de la institución durante los años finales del siglo XVIII, en que el fantasma de la Revolución francesa eriza todas las defensas de las clases privilegiadas del antiguo régimen, fue especialmente importante. De aquel tiempo es esta *saeta contrarrevolucionaria*, recogida por Nuria Sales en *Historia del's Mossos d'Esquadra* (41):

La eterna sabiduría
que rige las potestades
no nos enseña igualdades
en ninguna monarquía
Toda la confusión
de la España y su reinado
es de haber despreciado
a la Santa Inquisición.

Son significativas unas palabras de Kamen, que resumen todo un período de la historia de España: «La paz interna impuesta por los Reyes Católicos, la unidad religiosa forzada por la Casa de Austria, dieron a España una identidad nacional que hasta entonces no había poseído. Pero la paz y unidad de aquella unión crearon un problema para los historiadores del siglo XX, que han de explicarse por qué se vino abajo aquella estructura. Para algunos historiadores hubo que pagar un precio por la tranquilidad del siglo XVI.» «No tuvimos guerras religiosas en el siglo XVI —reconoce Sánchez Albornoz—, las hemos tenido en el siglo XX» (42).

(41) Barcelona, 1962, pág. 139.

(42) *Ob. cit.*, pág. 319.